



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-60/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO JAVIER
HERNÁNDEZ MONTES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTÍZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que, **desecha** de plano la demanda de este juicio. Lo anterior, porque a ninguna finalidad práctica llevaría revisar si fue apegada a Derecho o no la determinación impugnada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora.

² Posteriormente, podrá citarse como *Tribunal Electoral local*.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

SUP-JE-60/2024

Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a José Clemente Castañeda Hoeflich y del partido Movimiento Ciudadano *por culpa in vigilando*; en la que solicitó medidas cautelares. Dicha denuncia se radicó bajo el número de expediente **PSO-QUEJA-015/2023**.

2. Medidas cautelares. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local emitió la resolución **RCQD-IEPC-012/2023**, en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

3. Recurso de revisión. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis de septiembre, la parte actora, presentó recurso de revisión, el cual se registró bajo el número **REV-012/2023**. El diecinueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, desechó el referido recurso, aduciendo que carecía de firma autógrafa.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el tribunal local, el cual se registró con la clave de expediente **RAP-30/2023**.

5. Resolución del Recurso de Apelación (acto impugnado). El tres de marzo, el Tribunal Local dictó resolución en el recurso de apelación **RAP-030/2023**, en la que confirmó la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que desechó el referido recurso, interpuesto en contra de la negativa de ordenar medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.

⁵ En adelante, Instituto Electoral.



6. **Juicio Electoral SG-JE-25/2024.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el ocho de marzo de este año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio electoral, al cual se asignó el número de expediente indicado. Al respecto, el Magistrado instructor requirió diversas constancias.

7. **Consulta de competencia.** El veintidós de marzo, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto, al considerar que se trata de una controversia relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de Jalisco.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-60/2024**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente asunto en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-JE-60/2024

Mexicanos; 164 y 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 y 19; de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro de una cadena impugnativa vinculada con el proceso electoral para renovar la gubernatura de dicha entidad federativa, que actualmente tiene verificativo.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento

1. Decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del presente juicio electoral debe desecharse por carecer de sentido práctico la adopción de la medida cautelar solicitada por el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, la demanda debe **desecharse** de plano, porque aún asistiendo la razón al enjuiciante en sus argumentos, lo cierto es que, su pretensión esencial, consistente en la medida cautelar que solicitó inicialmente ante la presentación de su queja ante la autoridad administrativa electoral local en Jalisco, de concederse, a ningún sentido práctico conduciría, dado lo avanzado del proceso electoral local ya que, en esta etapa de campañas electorales es factible, conforme a Derecho, emitir



posicionamientos por parte de las candidaturas o partidos políticos para solicitar el voto a su favor.

2. Contexto

En el caso, la controversia que se resuelve tiene su origen en la denuncia presentada por el actor en contra de José Clemente Castañeda Hoeflich, en su calidad de aspirante a candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, atribuyendo a dicha persona, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a fin de obtener la candidatura a la Gubernatura de dicho Estado. Asimismo, se denunció al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Esencialmente se denunció que dicha persona manifestó públicamente su aspiración a ser gobernador de Jalisco.

En su queja, el denunciante solicitó medidas cautelares para frenar y prevenir dichas manifestaciones y, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó su improcedencia.

Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el actor interpuso un recurso de revisión, recurso que se declaró improcedente por el Consejo General del Instituto Electoral local, por considerar que el escrito del recurso carecía de firma autógrafa.

Ante tal determinación, el actor interpuso recurso de apelación que se registró bajo el expediente RAP-30/2024 cuyo conocimiento y resolución correspondió al Tribunal Electoral del estado de Jalisco, el cual, el tres de marzo, emitió resolución en el sentido de confirmar tal improcedencia del recurso de revisión.

En esta fase, la pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JE-60/2024

Jalisco y, en consecuencia, se declare la procedencia de las medidas cautelares solicitadas desde la queja inicial.

Al respecto, debe explicarse, la naturaleza jurídica que rige el dictado de las medidas cautelares.

3. Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.



4. Caso concreto.

Con independencia de que las razones dadas por el tribunal electoral local responsable pudieren o no resultar ajustadas a Derecho, lo cierto es que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el fin pretendido por el actor carece de un sentido práctico.

En el caso en estudio, su adopción encontraba cabida y pertinencia con antelación a la etapa de precampaña, en la que sí era posible su incidencia indebida en la elección, con motivo de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, que fueron el motivo de la denuncia.

En consideración de este órgano jurisdiccional, carece de eficacia el análisis de la validez o invalidez de la determinación respecto de la medida cautelar pretendida, ya que esta perdió su naturaleza de urgencia y premura en su emisión.

En efecto, la pretensión esencial del recurrente en esta instancia es que se conceda la suspensión respecto de manifestaciones del denunciado, difundidas con antelación al inicio del proceso electoral local.

Acorde a la etapa procesal en la que nos encontramos del proceso electoral local (campañas), actualmente, la supuesta transgresión a la normativa electoral por difundir aspiraciones a obtener la candidatura y, en su caso, ser electo gobernador de Jalisco, atribuidas a José Clemente Castañeda Hoeflich y al partido Movimiento Ciudadano *por culpa in vigilando*, no es una cuestión que amerite el dictado de una medida cautelar, como lo pretende el recurrente, ya que no existe premura en la emisión de alguna

SUP-JE-60/2024

providencia preventiva para evitar un daño grave e irreparable en la contienda electoral, que por su temporalidad deba resolverse.

Por lo tanto, con independencia de que las razones dadas por la autoridad en la resolución impugnado resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta la presente sentencia resulta innecesaria.

Es decir, aun cuando le asistiera razón al recurrente, debe considerarse que el otorgar la medida cautelar tiene como propósito la protección de que una conducta posiblemente ilícita continúe o se repita, a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia electoral; no obstante, su adopción encontraba cabida en la etapa en la que sí era posible su incidencia indebida en la elección, con motivo de los supuestos actos anticipados de campaña.

En este contexto, carece de eficacia el análisis de la validez o invalidez de la determinación respecto de la medida cautelar pretendida, ya que esta perdió su naturaleza de urgencia o premura en su emisión, una vez que empezó la campaña local por la gubernatura en Jalisco, y con ello la posibilidad de emitir posicionamientos por parte de las candidaturas o partidos políticos para solicitar el voto a su favor o difundir su plataforma electoral.

En efecto, el hecho de que durante la etapa de campaña actualmente en curso sea posible realizar actos de proselitismo, implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia al medio de impugnación y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de modificar la determinación respecto a la solicitud de la medida cautelar pretendida por el partido recurrente.



5. Conclusión

En consecuencia, al resultar carente de sentido práctico la pretensión esencial del actor, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTÍFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.